



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04033-2019-PHC/TC

LIMA NORTE

HENRY CÉSAR OBREGÓN VARA, representado
por HILMA NILA VARA FALCÓN DE OBREGÓN
(CURADORA CIVIL)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilma Nila Vara Falcón de Obregón a favor de don Henry César Obregón Vara contra la resolución de fojas 123, de fecha 18 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04033-2019-PHC/TC

LIMA NORTE

HENRY CÉSAR OBREGÓN VARA, representado
por HILMA NILA VARA FALCÓN DE OBREGÓN
(CURADORA CIVIL)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la recurrente alega la amenaza del derecho a la libertad e integridad personal, entre otros, de don Henry César Obregón Vara, por parte de doña Catalina Ysabel Fuertes Neyra de Obregón, quien le viene profiriendo calificativos de “loco y demente”, así como lo denuncia ante la comisaría Laura Caller, quien aprovecha su condición de exmiembro de la Policía Nacional del Perú, y se ha propuesto internar al favorecido interdicto en un hospital de salud mental, con el argumento de que es un sujeto peligroso para las personas, no obstante tener conocimiento que se encuentra con tratamiento médico permanente. Agrega que la emplazada se presenta como víctima y denuncia de forma continua al favorecido por violencia familiar, la misma que por sus relaciones, ha logrado informes policiales favorables. Sostiene además que la emplazada la ha denunciado e incluso a su propio esposo interdicto por usurpación agravada, con el objeto de ocupar el segundo piso del inmueble donde vive, pues alega que ocupa el segundo piso y que hemos pretendido desalojarla de este, cuando ella hizo abandono del hogar conyugal con fecha 1 de febrero de 2012. Al respecto, se tiene que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se manifiesta la existencia de un peligro real de vulneración al derecho constitucional cuya tutela se reclama. En efecto, no se aprecian elementos que generen verosimilitud respecto de la alegada amenaza a la libertad personal, esto es, elementos que mínimamente demuestren lo alegado en la demanda de *habeas corpus*.
5. De otro lado, de autos se advierte que la recurrente denunció a doña Catalina Ysabel Fuertes Neyra de Obregón por violencia física y psicológica (f. 146), proceso que viene siendo objeto de revisión en la judicatura ordinaria (Expediente 15513-2019-1-0906-JR-FC-16).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04033-2019-PHC/TC

LIMA NORTE

HENRY CÉSAR OBREGÓN VARA, representado
por HILMA NILA VARA FALCÓN DE OBREGÓN
(CURADORA CIVIL)

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES